



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1348-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO CARRASCO
CHINCHAYAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Carrasco Chinchayan contra la resolución de fojas 136, de fecha 8 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1348-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO CARRASCO
CHINCHAYAN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en tanto que la Sala emplazada ha omitido proveer el escrito de fecha 18 de mayo de 2015 que presentó absolviendo las observaciones anotadas en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja excepcional que interpuso contra la resolución de fecha 31 de julio de 2014, que declaró improcedente su recurso de nulidad, en el marco del proceso sumario que se siguió en su contra por incurrir en el delito de hurto agravado en grado de tentativa y en el que se le impuso ciento cincuenta y seis jornadas de prestación de servicios a la comunidad (00087-2012-0-0901-JR-PE-00).
5. Esta Sala advierte que la prestación de servicios impuesta en contra del recurrente, en los términos señalados precedentemente, se sustenta en la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de julio de 2013, confirmada mediante la resolución de fecha 2 de abril de 2014. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prestación de servicios a la comunidad no genera un agravio concreto al derecho a la libertad personal. Además, la omisión que se cuestiona, en sí misma, no genera afectación negativa y directa a la libertad personal de don César Augusto Carrasco Chinchayan, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*.
6. De otro lado, el recurrente cuestiona la actuación del juez del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, por emitir las resoluciones de fecha 30 de junio y 15 de setiembre de 2015, mediante las cuales se le requiere al recurrente para que cumpla con los términos de la sentencia impuesta en su contra bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de proceder con la revocatoria de la conversión de la pena y disponer su internamiento en cárcel pública. Según el recurrente, al haber presentado el referido escrito de fecha 18 de mayo de 2015, dicha sentencia no puede ser ejecutada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1348-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO CARRASCO
CHINCHAYAN

7. Esta Sala considera que el requerimiento para apersonarse al Establecimiento de Ejecución de Penas Limitativa de Derecho, a fin de iniciar las jornadas de prestación de servicio a la comunidad, en sí mismo, no incide en forma directa y negativa en el ámbito de la libertad personal de don César Augusto Carrasco Chinchayan. En todo caso, su conducta renuente a dicho requerimiento motivará la expedición de otra resolución judicial, la cual, aunque eventualmente podría privarlo de su libertad, es susceptible de ser impugnada conforme a la ley procesal de la materia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01348-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR AUGUSTO CARRASCO
CHINCHAYAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido lo resuelto, pero quisiera efectuar las siguientes precisiones, las cuales adjunto de inmediato:

No basta con alegar, como se hace en el fundamento cinco, solamente que no hay incidencia directa o que no hay una incidencia negativa en un derecho como el alegado. Resulta necesario, para descartar si estamos ante una vulneración de un derecho (o en su caso, frente a una amenaza a la vulneración de un derecho), reconocer que lo que no se presenta es una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho o derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL